

Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 3 de junio de 2020

Hechos

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Nicaragua por la ejecución extrajudicial de Pedro Bacilio Roche Azaña y las heridas causadas a su hermano Patricio Roche como consecuencia de los disparos realizados por agentes estatales contra el vehículo en el que se transportaban y por el cual cruzaron 3 retenes policíacos, lo cual generó la violación de diversos derechos humanos en su perjuicio.

Los hermanos Roche Azaña vivían en la provincia de Azuay, San Fernando, en la República de Ecuador. En abril de 1996 ambos iniciaron su viaje con el objetivo de migrar a los Estados Unidos de América. Al momento de los hechos del caso, Pedro tenía 20 años y su hermano Patricio tenía 22. Ese mismo mes, llegaron a Managua, capital de Nicaragua. Ahí se reunieron con otras personas migrantes con el fin de ser trasladados en una furgoneta con vidrios polarizados.

Mientras viajaban por la carretera, el conductor de la furgoneta ignoró los señalamientos de un retén policial establecido con la finalidad de identificar mercancía ilegal en el país. 3 kilómetros adelante, la furgoneta volvió a ignorar un segundo retén y lo cruzó a alta velocidad lo cual generó que los agentes policíacos abrieran fuego al vehículo en movimiento. Pese a que las personas migrantes insistieron al conductor para que se detuviera, éste ignoró las solicitudes y continuó la fuga. La furgoneta llegó a un tercer retén un poco más adelante y nuevamente hizo caso omiso del retén, lo cual generó que más agentes abrieran fuego e iniciaran una persecución en la que perdieron de vista la furgoneta.

Como consecuencia de los disparos, más de 6 personas resultaron heridas en la furgoneta, entre ellas, los hermanos Roche Azaña. Pedro recibió un impacto de bala en la cabeza y su hermano Patricio recibió dos, en cadera y muslo. Posteriormente la furgoneta bajó a las personas en Jucote para continuar con la fuga.

Derivado de estos hechos, el Procurador Auxiliar Penal de Chinandega presentó una denuncia en contra de 3 efectivos policíacos por la muerte de Pedro Roche y las lesiones de Patricio Roche. En mayo de 1996 el Juez Primero del Distrito del Crimen dictó auto de formal prisión en contra de 5 de los efectivos implicados en los hechos y absolvió a un sexto policía. La apelación confirmó la sentencia para 4 de los condenados y absolvió a uno más de ellos.

Finalmente la causa fue sometida al Tribunal de Jurados, un órgano conformado por un juez ajeno a la causa y un grupo de ciudadanos. La conformación del jurado fue presentada pero no fue recusada por las defensas. El Tribunal declaró inocentes a los acusados, quienes fueron absueltos por los hechos.

Tomando en cuenta lo anterior, en diciembre de 1998 se presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien después de diversas actuaciones, envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en abril de 2019.

Artículos violados

Artículo 4 (derecho a la vida), artículo 5 (integridad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 25 (protección judicial), artículo 1 (obligaciones generales) y artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Fondo

Derecho a la vida, integridad personal y deber de adoptar disposiciones de derecho interno

La CIDH y el representante alegaron que tanto la muerte y respectivas lesiones de los hermanos Roche fueron resultado del uso desproporcionado e ilegítimo de la fuerza por los agentes ya que, pese a que los agentes declararon disparar al aire y a las llantas, todos los impactos recibidos en la camioneta estaban en la parte posterior del vehículo. Además, la CIDH señaló que en la fecha de los hechos, Nicaragua no contaba con una reglamentación clara sobre el uso de la fuerza.

Por su parte, el Estado afirmó que el uso de la fuerza sí estuvo justificado y fue proporcional debido al lugar despoblado y fronterizo, la hora, las luces altas y vidrios polarizados para impedir la identificación, así como el manejo temerario. En cuanto al marco legal, añadió que contaba con un cuerpo normativo suficiente ubicado en diversas legislaciones.

Consideraciones de la Corte

- El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. En los casos en los que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad.

Conclusión

La Corte observó que Nicaragua no contaba con una legislación específica para condicionar el uso de la fuerza de agentes estatales, pues la legislación citada por las autoridades refería a cláusulas generales y ampliamente vaga, por lo que la actuación en sí misma había resultado ilegal. Adicionalmente, la Corte concluyó que la finalidad de las autoridades fue causar daño al vehículo y sus ocupantes por lo que no resulta legítima en términos de la Convención Americana y que el medio tampoco fue necesario ni proporcional ya que se pudieron emplear otros mecanismos para detener el vehículo y los retenes contaron con elementos militares y usaron armas tipo AK.

Por lo anterior, la Corte concluyó que Nicaragua era responsable por la ejecución extrajudicial y daño a la integridad personal de Pedro y Patricio Roche, así como por no adecuar las disposiciones de derecho interno en materia de uso de la fuerza.

Acceso a la justicia e integridad personal de familiares

La CIDH y el representante afirmaron que el señor Patricio Roche no tuvo oportunidad de participar en el procedimiento ni se le informó que podía hacerlo lo cual tuvo un mayor impacto al tratarse de una persona migrante. Por otra parte, cuestionaron la falta de motivación en el mecanismo del jurado y la incapacidad para valorar de forma adecuada el expediente en poco más de 3 horas, así como la falta de un recurso para contra la decisión del jurado.

En otro extremo la CIDH alegó que Nicaragua había generado afectaciones a la integridad de los familiares de las víctimas como consecuencia de la falta de acceso a la justicia.

El Estado sostuvo que la legislación de la época limitaba a los primeros 10 días para la fase de instrucción y que durante tal periodo, el señor Patricio se encontraba en coma y que en cualquier caso existió una tutela judicial efectiva. En cuanto a la motivación del jurado, afirmó que la representación pretendía usar a la Corte como una cuarta instancia ya que la decisión respetó el debido proceso legal además indicó que la revisión del veredicto del jurado es objetivamente imposible dada su naturaleza. El Estado no presentó argumentos sobre la integridad personal de los familiares de las víctimas.

Consideraciones de la Corte

- Los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos y éstos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.
- El derecho a ser oído comprende dos ámbitos: por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales, y un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión se produzca a través de un procedimiento que satisfaga el fin para el cual fue concebido.
- El debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio.
- La Convención Americana no establece un modelo único de enjuiciamiento penal, si bien el diseño de los ordenamientos procesales debe responder a los postulados de garantía que exige la Convención Americana. En particular, la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación ya que, en efecto, todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa.
- se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de “familiares directos” u otras personas con vínculos estrechos con las víctimas

con motivo del sufrimiento adicional que aquellos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos.

Conclusión

La Corte consideró que efectivamente no se dio oportunidad a Patricio ni a sus familiares de participar en el proceso incluso luego de haber superado el coma, situación que se agravó tomando en cuenta su condición de migrante y la actitud pasiva de las autoridades, vulnerando los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención. En cuanto al jurado absolutorio, la Corte consideró que en vista de la falta de participación desde el inicio del procedimiento de Patricio Roche y sus familiares, no era necesario pronunciarse al respecto.

Por último, la Corte concluyó que los padres de los hermanos Roche Azaña padecieron un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral como consecuencia de los hechos ocurridos en el caso, así como por la búsqueda de justicia.

Reparaciones

Rehabilitación

- USD \$30,000.00 (treinta mil dólares).

Satisfacción

- Publicación de sentencia.

Garantías de no repetición

- Plan de capacitación sobre estándares de uso de la fuerza.

Indemnizaciones compensatorias

- USD \$65,000.00 (quince mil dólares) de daño material.
- USD \$175,000.00 (quince mil dólares) de daño inmaterial.

Fondo de asistencia legal de víctimas

- Reintegrar USD \$3,188.10 (tres mil ciento ochenta y ocho dólares con diez centavos) al fondo.